

0000126

**6-O-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las doce horas del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho (fs. 1 y 2), se inició de oficio la investigación preliminar del caso; en ese contexto, el día quince de agosto de dos mil dieciocho se recibió el informe suscrito por el \_\_\_\_\_, en ese momento,

con la documentación adjunta (fs. 7 al 125)

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según nota periodística de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, titulada "*Denuncian intento de soborno en oficina de solvencias de PNC*", publicada en la página web del periódico "La Prensa Gráfica", se indicó que el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, una empleada del Departamento Jurídico de la Unidad de Registro y Antecedentes Policiales de la PNC, habría solicitado a un usuario que tramitaba su solvencia policial, la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00) a cambio de eliminar del sistema informático el registro de sus antecedentes policiales.

II. Con el informe rendido por el ex Director General de la PNC, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Durante el mes de abril de dos mil diecisiete, el \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ fue el agente \_\_\_\_\_ asimismo, dicha Unidad estaba integrada por cincuenta y siete agentes, entre ellos, Secretarías, Recepcionistas, Asesores Policiales, Perito Policial, Digitadores, Técnico en Informática y Motoristas, de acuerdo con la nómina remitida por el Departamento de Integración del Talento Humano de la PNC (fs. 9 y 10).

Particularmente, en la sucursal Flor Blanca estaban destacados veinte empleados; divididos en tres categorías: personal operativo, personal de apoyo y personal administrativo y la Jefe de la sucursal era \_\_\_\_\_ (f. 12).

b) En el mes de abril de dos mil diecisiete, el personal de la Unidad Jurídica que se encontraba asignado funcionalmente a la URAP fueron los agentes \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, según consta en el memorándum de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el \_\_\_\_\_ (f. 11).

c) De acuerdo con el informe del Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Responsabilidad Profesional, no ha recibido ninguna denuncia contra personal jurídico destacado en la URAP por solicitar incentivo económico para borrar antecedentes policiales a un usuario. Asimismo, no ha recibido comunicación de procedimientos disciplinarios en contra del personal URAP por ese tipo de hechos (f. 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido o no el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Para el caso concreto, la información obtenida revela que durante el mes de abril de dos mil diecisiete, la Jefe de la sucursal URAP Flor Blanca era la

, en la cual estuvieron destacados veinte empleados, divididos en tres categorías: personal operativo, personal de apoyo y personal administrativo, de los cuales ocho son mujeres.

Asimismo, con dicha información se estableció que, en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Responsabilidad Profesional de la PNC, no se recibió ninguna denuncia contra personal jurídico destacado en la URAP por los hechos objeto de investigación, y tampoco se han iniciado procedimientos disciplinarios por ese tipo de denuncias.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito en la nota periodística y los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición mencionada; sin embargo, se carece de información necesaria para lograr identificar o individualizar a la supuesta agente de la PNC que habría solicitado beneficios económicos al ciudadano a cambio de un servicio, lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar la posible transgresión a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con el presente procedimiento.

0000127

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución: en consecuencia. archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7